

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020 00079 00
DEMANDANTE:	LORCY EDITH ORTIZ DOMINIGUEZ
DEMANDADO:	CENTRO DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL (CEMIL).
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN – EDUCACIÓN Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

LORCY EDITH ORTIZ DOMÍNGUEZ presenta acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales «...a la Educación, al trabajo, a escoger una profesión y oficio, al libre desarrollo de la personalidad, a la buena fe, a la igualdad, dignidad humana, vida digna, mínimo vital y derecho de petición» fueron vulnerados por las accionadas al no responder la solicitud de certificación del tiempo como pasante realizado en el CEMIL.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 13 de mayo de 2020 y notificada a las partes al día siguiente.

CONTESTACIONES

El director del Centro de Educación Militar responde la tutela manifestando que existe hecho superado por cuanto profirió certificación de la pasantía prestada por la accionante desde el 13 de mayo al 13 de agosto de 2019. Expresa que la tutela es improcedente para reclamar el pago de indemnizaciones.

El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Apoyo y servicio para la educación, contesta la tutela, manifestando que no se presento ante dicha unidad ningún tipo de solicitud

directa, no obstante, el Cemil ya profirió certificación, por lo que considera existe hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no dar respuesta la accionada de su solicitud de certificación de la pasantía realizada en la entidad y no aportar la resolución por la sustenta su negativa.

Tesis de la entidad: Ya se expidieron las respectivas certificaciones con respecto a la práctica jurídica de la accionante, de manera que existe hecho superado.

Tesis del Despacho: De conformidad con los precedentes jurisprudenciales, se vulnera el derecho a la educación, a la buena fe y la confianza legítima al variar las condiciones de práctica jurídica. En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada garantizar la continuidad de la práctica jurídica. Respecto a las solicitudes de certificación del tiempo prestado, se declarará la existencia de hecho superado.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como un derecho fundamental, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se refirió al núcleo esencial del derecho de petición en la Sentencia C-007/2017. Para este efecto retomó lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, y señaló como elementos del mismo los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general¹, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes². Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo³.

¹ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

² Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte, son los siguientes⁴:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁶ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁷, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: “*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*”⁸.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁹.

⁴ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

⁸ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹⁰. En efecto, el artículo 15¹¹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹², indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”¹³. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por

¹⁰ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹² Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

Del derecho Fundamental al Trabajo y al mínimo vital

Este derecho previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 25 de la Carta Política:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. “

Con respecto al Mínimo Vital, ha expresado jurisprudencialmente la Corte Constitucional que guarda estrecha relación con el principio de dignidad humana consagrado en la Carta Política y lo ha definido como:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹⁴

También lo ha catalogado la Corte como un concepto indeterminado, lo que lleva a que el juez constitucional realice una valoración concreta de las necesidades de la persona y su núcleo familiar, para luego determinar si se encuentra vulnerado su derecho al mínimo vital.

¹⁴ Corte Constitucional: Sentencia T-944 de 2004 M. P. Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-157 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

CASO CONCRETO

La accionante LORCY EDITH ORTIZ DOMÍNGUEZ instauró acción de tutela en contra del CENTRO DE EDUCACIÓN MILITAR –CEMIL- por considerar que la entidad violó sus derechos fundamentales como consecuencia de no responder a su solicitud de certificación del tiempo de pasantía cursada como opción de grado para optar el título de abogada y no aportar la resolución que sustente su negativa.

Diferencia entre judicatura y pasantía

La Ley 552 de 1999, “Por la cual se deroga el Título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998”, dispone en su artículo 2° que “el estudiante que haya terminado las materias del pénsum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura”.

A su turno, la Ley 1322 de 2009 “Por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad-honorem en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior”, habilita según su artículo 1° la realización de prácticas en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior; y dispone en los artículos 3° y 4° lo siguiente:

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Por último, el artículo 1° del Acuerdo PSAA10-7543 de 2010 “Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya **cursado y aprobado la totalidad de las materias** que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.”

Con lo anterior concluye el Despacho que la pasantía corresponde a una práctica jurídica que se desarrolla concomitantemente con la condición de estudiante; la judicatura requiere la aprobación de todas las materias, mientras que la pasantía no, la judicatura exige un tiempo de 9 meses, mientras que la pasantía puede ser por un lapso inferior.

Ahora bien, según narra la accionante la Universidad Militar Nueva Granada permite la pasantía como una modalidad de opción de grado:

Que mediante **Resolución 2682 del 22 de septiembre de 2014**, la UMNG establece las diferentes modalidades de opción de grado para los programas académicos de pregrado; dentro del mismo, en su artículo segundo instituye las siguientes: i) trabajo de grado, ii) desarrollo tecnológico iii) auxiliar de investigación, iv) semilleros de investigación, **v) judicatura, vi) pasantía**, vii) diplomado, viii) cursos coterminales y ix) innovación para el emprendimiento.

La circunstancia que la practica juridica se trató de una pasantia la reconoce la accionante en el hecho cuarto, así: *"....Pasantía como opción de grado era la mejor elección pues solo demandaba 6 meses de trabajo a tiempo completo, sin remuneración, pero con la ventaja de poderla realizar a partir de la aprobación del 70% del programa académico como lo relato en el hecho tercero de este escrito; por lo anterior, podría ejecutar una opción de grado mientras culmino el total de los créditos que conforman el pensum académico, a diferencia de la Judicatura la cual me exigía la aprobación del 100% de los créditos previstos dentro del programa de Derecho con una duración de un año como lo establece la Resolución 2681 de 2014 de la UMNG...."*

Del anterior, estudio quiere dejar claro el Despacho que la accionante LORCY EDITH ORTIZ DOMÍNGUEZ se vinculó con el Ejército Nacional con el propósito de realizar una pasantía, práctica jurídica que tiene una duración de 6 meses.

El Desarrollo de la pasantía.

Afirma la accionante que ingresó a la Universidad Militar Nueva Granada –UMNG- como estudiante de Derecho en el 2015 y que conforme con la Resolución 2682 de 2014 –*en la cual se establecen las modalidades de opción de grado*- optó por la Pasantía. Narra que dicha **pasantía inició el 13 de mayo de 2019**, cumpliendo a cabalidad con las funciones y horario asignado en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Educación Militar –BASEM- y, que, debido a la demanda de tiempo para el desarrollo de sus actividades académicas, presentó solicitud para cambio de tiempo completo a medio tiempo. Expresa que decidió dar por terminada su pasantía el 13 de agosto de 2019, previamente informando a los interesados del proceso tanto en la UMNG como en el CEMIL y BASEM.

El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Apoyo y servicio para la educación, contesta la tutela, manifestando que no se presentó ante dicha unidad ningún tipo de solicitud, ante el Batallón de Apoyo y Servicio para la Educación Militar BASEM, sin embargo, se profirió la respectiva certificación.

En efecto, fue allegada con la contestación de la tutela el Oficio 2020980000843741 de 20 de mayo de 2020 en el cual manifiesta por el subdirector del Centro de Educación Militar Cemil

Con toda atención me permito informar a! Director de Programa de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada que la Estudiante LORCY EDITH ORTIZ DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.330.387 expedida en Moniquira (Boyacá) y código estudiantil 0304765, cumplió un periodo de prácticas jurídicas (pasantías) comprendido del 13 de mayo hasta el 13 de agosto de 2019 en la oficina de la uoordinacion Jurídica Integral del Batallón de Apoyo y Servicio para la Educación Militar BASEM. previa autorización del Comité de Opciones de Grado de la Universidad Militar Nueva Granada, celebrado el día 29 de abril de 2019 modalidad Tiempo Completo AD-HONOREM, desarrollando las siguientes actividades:

(...)

Las funciones anteriormente relacionadas fueron supervisadas por el señor Capitán ROBERTO MONTOYA LONGA Oficial Coordinador Jurídico Integral del

Batallón de Apoyo y Servicio para la Educación Militar BASEM durante el tiempo comprendido del **13 de mayo hasta el 13 de agosto de 2019**.

Así mismo se le otorgo a la pasante el tiempo requerido para atender sus obligaciones y ejecución de los trámites que debía adelantar en cumplimiento de los procesos asignados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

De conformidad con la certificación anterior, se establece que se certificó la pasantía prestada por la actora en el Centro de Educación Militar CEMIL, durante el periodo 13 de mayo al 13 de agosto de 2019, lapso que coincide con el descrito por la accionante en los hechos de la tutela.

De manera que se declarará el hecho superado frente al amparo al derecho de petición interpuesto ante el Centro de Educación Militar CEMIL.

La pasantía realizada en la Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional (ESICI)

Afirma la accionante, que el **29 de octubre de 2019 solicitó ante la UMNG cambio** de la entidad para realizar la pasantía, la cual fue respondida positivamente, por lo cual se le asignó, en esta oportunidad, a la Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional (ESICI) con fecha de inicio el 1° de enero de 2019.

Narra la accionante que dicha pasantía no se pudo continuar, al existir una resolución que prohibía a las escuelas del Ejército tener pasantes, lo cual narra en el escrito de tutela, (hecho 20) así:

“Que al cabo de 10 días de haber iniciado las prácticas en la ESICI se recibió una llamada al Coronel comandante por parte de la Asesora Jurídica del Departamento de Educación Militar (en adelante, CEDE7), abogada Yansi información que me semestre vía telefónica la Dra. Adriana asesora jurídica del CEMIL pues me habían indicado que ella era quien había llamado al Coronel para que saliera de dicha escuela, indicando que exista una resolución que no permitía a ninguna de las Escuelas del Ejército, tener pasantes de Derecho dentro de sus instalaciones, por lo cual tuve que prescindir de la práctica jurídica en aquella institución.”

Se observa, que en el derecho de petición interpuesto por la accionante el 27 de febrero de 2020, - el cual tiene sello de recibido por el CEMIL-, la accionante informó, en los hechos noveno, décimo y undécimo:

A raíz de esta nueva adjudicación de pasantía y al entregar el acta al CEMIL para que se genere la certificación del tiempo ejecutado ocurre una negativa, pues se advierte que existe una resolución que no permite tener pasantes de derecho en dichas instalaciones (tanto en CEMIL como en ESICI), por lo cual no es posible certificar el tiempo en el que se realizaron las pasantías.

Por lo anterior quedé sin lugar de pasantías pues en dicha resolución se expresa que las únicas escuelas que pueden tener pasantes son la ESMIC y la ESOEH.

Indicar fecha, número y estado de la resolución que invocan en la cual se prohíbe el desarrollo de actividades de pasantes de derecho en dichas unidades, pues la universidad exige este dato por escrito para poder estudiarlo en comité de opciones de grado y poder estudiar el caso concreto, ya que el tiempo en que puedo cumplir este requisito de grado expira cuando yo sé termina el total de créditos.

Se observa que en la contestación proferida por la Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional (ESICI), se certificó lo solicitado por la accionante así:

Que la señorita LORCY EDITH ORTIZ DOMÍNGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.330.387, se desempeñó el área de Jurídica del Departamento de administración y logística de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "Brigadier General Ricardo Charry Solano" como pasante, durante el lapso de veinte (20) días en forma continua de tiempo completo; su inicio se dio a partir del **02 de enero de 2020 hasta el 22 de enero de 2020**, destacándose por sus excelentes condiciones personales, profesionales y cumplimiento de los objetivos propuestos.

Expedido a petición del interesado el día 23 del mes de enero de dos mil veinte (2020)

Ahora bien, de lo analizado hasta el momento se establece que la accionante prestó su pasantía en el Ejército Nacional, así:

- En el Batallón de Apoyo y Servicio para la Educación Militar BASEM durante el tiempo comprendido del 13 de mayo hasta el 13 de agosto de 2019, (3 meses)
- y en la Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional (ESICI) desde el 02 de enero de 2020 hasta el 22 de enero de 2020, (20 días)

Quiere decir lo anterior, de acuerdo con las certificaciones que anteceden que la accionante LORCY EDITH ORTIZ DOMÍNGUEZ realizó una práctica jurídica para el Ejército Nacional por **TRES MESES Y VEINTE DIAS**, sin embargo, tal y como se estableció con los estudios que preceden la pasantía en la Universidad Militar Nueva Granada tiene una duración de SEIS MESES.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-453 de 2018**, se refirió a los principios de BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN PRÁCTICA JURÍDICA PARA ACCEDER A TÍTULO DE ABOGADA

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En esta decisión, la máxima autoridad de guarda de la Constitución, se refirió al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en las que destacó que la observancia de requisitos formales no puede convertirse en una barrera insuperable para los estudiantes que se encuentren realizando una práctica jurídica, porque de esta manera se afectarían derechos fundamentales.

En dicho fallo, la corte no solamente, ordenó que se certificara como judicatura una practica juridica, sino que al advertir, que no se habia cumplido el termino ordeno, que se recibiera nuevamente a la estudiante hasta completar el termino faltante.

Tercero.- En caso de que la accionante no haya completado las 180 horas de servicio necesarias para cumplir con el tiempo de 9 meses de judicatura, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional **que reciba nuevamente a (...) como judicante ad honorem**, para efectos finalizar su judicatura en los términos que consagra la Ley, expidiendo los actos administrativos de nombramiento y posesión a que haya lugar, siempre que la actora continúe con la intención de realizar su judicatura en esa entidad.

Entiende el despacho que la petición elevado por la accionante busca amparar y materializar los restantes derechos invocados, *“profesión y oficio, al libre desarrollo de la personalidad, a la buena fe, a la igualdad, dignidad humana, vida digna, mínimo vital”*, pues lo pretendido no es únicamente que se otorgue una respuesta a un derecho de petición, si no que se otorgue por parte del ejercito nacional una solución para culminar el requisito de grado, de manera que los estudios sobre la buena fe y confianza legitimas contenidos en la sentencia **T-453 de 2018** se acogen como fundamento de la presente decisión.

Por lo anterior, dispondrá este despacho judicial la protección al derecho fundamental a la educación, libre escogencia de profesión y oficio, buena fe y confianza legitima, y en consecuencia se requerirá se ordenará al Ejercito nacional que asegure la continuidad de la practica juridica.

Adicionalmente, en razón a las órdenes de confinamiento obligatorio, la entidad accionada deberá ofrecer una alternativa de teletrabajo.

Exhortación a la Estudiante y la Universidad Militar Nueva Granada a verificar la homologación de la pasantía con judicatura para efectos de grado.

Si bien no constituye el objeto de la presente tutela, no puede el Despacho dejar de advertir, al estudiar algunas sentencias de tutelas sobre el tema de judicantes: T-453/18, 307/16 que la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura se negó a reconocer el tiempo de servicio (pasantía) como valido para cumplir con lo establecido en la Ley 552 de 1999 y Ley 1322 de 2009.

Ahora, si bien en el escrito de tutela se afirma que según Resolución 2682 del 22 de septiembre de 2014, la pasantía constituye una modalidad equiparable a la judicatura para opción de grado, el juzgado invita al a accionante a formular las respectivas peticiones ante la Universidad y el Consejo Superior de la Judicatura para verificar que dicha reglamentación este acorde con los requisitos que exige el Estado Colombiano para otorgar el título de abogado.

También se exhortará a la Universidad, para que brinde orientación y acompañamiento a la accionante, para el cumplimiento de los requisitos de práctica jurídica, esclareciendo entre otros aspectos si resulta valida la práctica jurídica de medio tiempo, si resulta homologable el requisito de judicatura con el de pasantía, si la universidad exige algún tipo de formalidad para el cambio de lugar de práctica, y que la institución educativa revise la reglamentación del Ejercito con respecto a las prácticas de los estudiantes de derecho, con el fin de evitar inconvenientes a otros estudiantes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que se ordene el pago de indemnizaciones, será despachada en forma desfavorable por ser contraria a la naturaleza de la acción de tutela.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas a la accionante deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-079 ...” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la educación, libre escogencia de profesión y oficio, buena fe y confianza legítima de LORCY EDITH ORTIZ DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.053.330.387, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de continuidad a la práctica jurídica denominada pasantía de Lorcys Edith Ortiz Domínguez, identificada con la CC 1,053.330.387 de Chiquinquirá. Para el efecto deberá informar en que unidad o dependencia puede continuar y culminar su práctica jurídica. Por motivos de la pandemia Covid 19 debe ofrecérsele una posibilidad de teletrabajo. La respuesta que se emita deberá también dirigirse a la

Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada para su validación, y al juzgado para verificar el cumplimiento del fallo.

TERCERO.- INFORMAR a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA la decisión adoptada en el presente fallo de tutela, y EXHORTARLA para que, en el marco de sus funciones, brinde orientación y acompañamiento a la accionante, para el cumplimiento de los requisitos de práctica jurídica, esclareciendo entre otros aspectos si resulta valida la práctica jurídica de medio tiempo, si resulta homologable el requisito de judicatura con el de pasantía, si la universidad exige algún tipo de formalidad para el cambio de lugar de práctica, y para que la institución educativa revise la reglamentación del Ejército con el fin de evitarle inconvenientes a otros estudiantes..

CUARTO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE HECHO SUPERADO frente al derecho de petición presentado el 27 de febrero de 2020 en lo referente a la pasantía el periodo 13 de mayo al 13 de agosto de 2019, y 02 de enero de 2020 hasta el 22 de enero de 2020 pues se expidieron las respectivas certificaciones.

QUINTO. EXHORTAR a la accionante para presente los respectivos derechos de petición ante la Universidad Militar Nueva Granada y el Consejo Superior de la Judicatura para verificar si es posible homologar el requisito de “practica de judicatura” con el de “pasantía” para optar por el título de abogado, o se requiere acreditar un requisito adicional, según lo expuesto en la parte motiva.

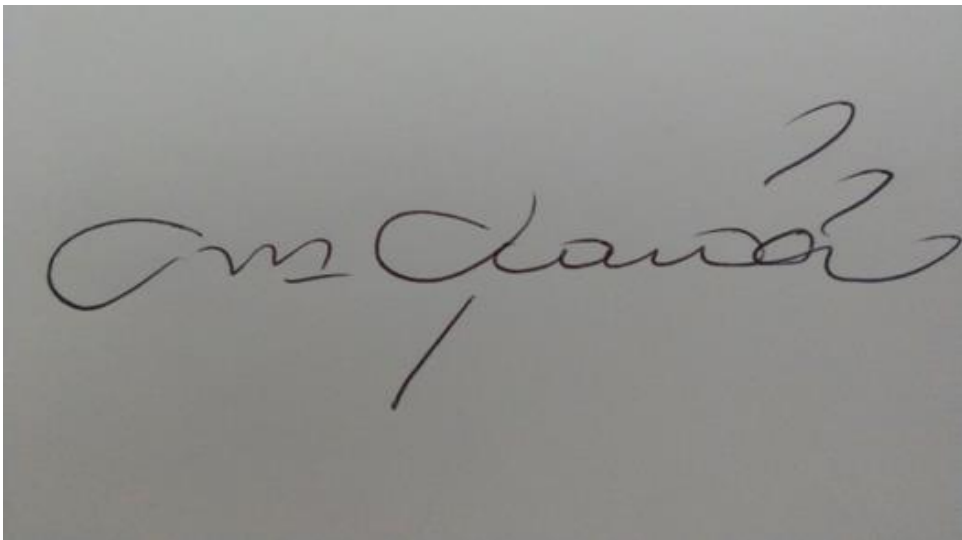
SEXTO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la restricción por la pandemia.

NOVENO. NEGAR el amparo de los restantes derechos invocados.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**